ACUERDO IMPEPAC/CEE/003/2018 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/POS/012/2017, INTERPUESTO POR EL CIUDADANO CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN A LAS DISPOSICIONES ELECTORALES EN MATERIA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, relativo al Procedimiento Ordinario Sancionador por motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, en contra de quien resulte responsable por la probable transgresión a las disposiciones electorales en materia de actos anticipados de precampaña; y,

R E S U L T A N D O

1.- ORIGEN DE LA QUEJA IMPEPAC/CEE/POS/012/2017.
El nueve de octubre del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial, el oficio numero INE/JLE/VE/1241/2017, signado por el **Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos**, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

[...]

En cumplimiento al Acuerdo de fecha 5 de octubre del año en curso, dictado en el Cuaderno de Antecedentes INE/JLE/MOR/CA01/2017,del cual le envió copia, remito a usted el escrito tres anexos que en fecha 3 de octubre del año en curso del ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, por su propio derecho, presento a través de la oficialía de partes de esta Junta Local, a través del cual solicita se realice la investigación correspondiente para determinar la responsabilidad de quien o quienes pretendan dañar su imagen pública y con ello afectar sus derechos político-electorales que pudiera ejercitar de ser considerado como posible aspirante a algún cargo de elección popular en el estado de Morelos.

[...]

Adjunto al oficio precisado en el párrafo que antecede, el cuaderno de antecedentes de fecha cinco de octubre de la presente anualidad, INE/JLE/MOR/CA01/2017 en el que se determinó:

[...]
En este contexto la irregularidad denunciada impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales ya que en la especie, Cuauhtémoc Blanco Bravo, refiere que la propaganda denunciada tiene por objeto dañar su

imagen pública y afectar sus derechos político-electorales como posible aspirante a algún cargo de elección popular del Estado de Morelos.

De acuerdo con lo anterior, si las supuestas irregularidades podrían tener algún impacto o incidencia en el Proceso Electoral Local en el Estado de Morelos , se concibe que los hechos que señala Cuauhtémoc Blanco Bravo, están acotados al territorio de una entidad federativa, como lo es en el Estado de Morelos, consecuentemente es dable remitir el escrito en mención y sus anexos respectivos al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, debiendo quedar copia certificada de dichos antecedentes en esta Junta Local Ejecutiva

[...]

2.- ADMISIÓN DE LA QUEJA IMPEPAC/CEE/POS/012/2017.

En sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, por unanimidad de votos fue aprobado el acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se admite la queja identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/POS/012/2017, interpuesta por el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, en contra de quien resulte responsable, por la presunta transgresión a las disposiciones electorales en materia de actos anticipados de precampaña.

En el acuerdo antes referido, la Secretaría Ejecutiva:

[...]

----------ACUERDA----------

Esta Secretaría advierte que la presente queja guarda relación con el expediente identificado con el número IMPEPAC/CEE/POS/009/2017, por el cual el C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, denuncia presunta transgresión a las disposiciones electorales en materia de actos anticipados de precampaña. Por lo que se ordena agregar copia certificada del expediente IMPEPAC/CEE/POS/009/2017, en autos que nos ocupa.----------

----------DOY FE.----------

[...]

3.- QUEJA INTERPUESTA POR EL C. CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO.

De la queja referida en el numeral inmediato anterior, se aprecian las siguientes manifestaciones, hechas por el quejoso:

[...]

Que por medio del presente escrito, vengo a hacer del conocimiento a esta autoridad electoral los hechos que más adelante se narran, con la finalidad de que si considera procedente se realice la investigación correspondiente para determinar la responsabilidad de quien o quienes pretenden dañar la imagen pública del suscrito y con ello afectar los derechos político-electorales que el suscrito pudiera ejercitar de ser considerado como posible aspirante a algún cargo de elección popular en el Estado de Morelos, alegando actos anticipados de campaña, que desde luego el suscrito, está firmemente convencido de que en estos momentos no se pueden llevar a cabo por prohibición expresa del artículo 385 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

[...]

En el numeral 2 del capítulo de los hechos, expresa lo siguiente:

[...]

2.- Es el caso que, el día quince de septiembre del año dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las 7:40 horas, llegue como de costumbre a laborar en las instalaciones de Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ubicadas en calle Motolinia número 2, antes 13, esquina Nezahualcóyotl, Colonia Centro de esta ciudad de Cuernavaca Morelos, cuando fui informado por diversos colaboradores del citado Ayuntamiento que en las glorietas de la Colonia Antonio Barona, así como en la avenida Plan de Ayala, ambas de esta ciudad, se encontraban pegados volantes de invitación al grito de independencia que el suscrito dará en dicha Colonia, publicando actividades y eventos que son falsos.

En efecto, en el volante que personas ajenas a la administración municipal, imprimieron, con la sola intención de desestabilizar a la población, por un lado y por el otro hacer quedar mal al suscrito al publicitar eventos que no se van a realizar; en los volantes que fueron pegados, se menciona que: EL DÍA VIERNES 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 16:00 HRS. ...POZOLE, FLAUTAS Y TOSTADAS GARTIAS (SIC), RIFA DE CELULARES Y TABLETAS, RIFA DE 15 MOTONETAS, GRAN VBAILE(SIC) CON LA BANDA SAN JOSÉ DE MESILLAS OPCIÓN DE TOMARSE FOTOS CON FIGURAS DEL FUTBOL.

Actividades totalmente falsas. Así mismo debo manifestar que con la intención de dañar la imagen pública del suscrito, las personas que ordenaron la impresión de los volantes, colocaron en la contraportada del volante la fotografía del suscrito, sin autorización, igualmente imprimieron los volantes con los logotipos del Ayuntamiento, tal y como se puede apreciar de la siguiente fotografía, independientemente de que se agrega a la presente denuncia el volante que fue retirado de la vía pública.

[...]

4.- ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR A RESOLVER.

4.1.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IMPEPAC/CEE/POS/009/2017.

El quince de septiembre del año en curso, se recibió ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial, escrito signado por el ciudadano CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, promoviendo por su propio derecho, manifestando lo siguiente:

[...]

Que por medio del presente escrito, vengo a hacer del conocimiento a esta autoridad electoral los hechos que más adelante se narran, con la finalidad de que si considera procedente se realice la investigación correspondiente para determinar la responsabilidad de quien o quienes pretenden dañar la imagen pública del suscrito y con ello afectar los derechos político-electorales que el suscrito pudiera ejercitar de ser considerado como posible aspirante a algún cargo de elección popular en el Estado de Morelos, alegando actos anticipados de campaña, que desde luego el suscrito, está firmemente convencido de que en estos momentos no se pueden llevar a cabo por prohibición expresa del artículo 385 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

[...]

En el numeral 2 del capítulo de hechos, el quejoso expresa lo siguiente:

[...]

2.- Es el caso que, el día quince de septiembre del año dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las 7:40 horas, llegue como de costumbre a laborar en las instalaciones de Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ubicadas en calle Motolinia número 2, antes 13, esquina Nezahualcóyotl, Colonia Centro de esta ciudad de Cuernavaca Morelos, cuando fui informado por diversos colaboradores del citado Ayuntamiento que en las glorietas de la Colonia Antonio Barona, así como en la avenida Plan de Ayala, ambas de esta ciudad, se encontraban pegados volantes de invitación al grito de independencia que el suscrito dará en dicha Colonia, publicando actividades y eventos que son falsos.

En efecto, en el volante que personas ajenas a la administración municipal, imprimieron, con la sola intención de desestabilizar a la población, por un lado y por el otro hacer quedar mal al suscrito al publicitar eventos que no se van a realizar; en los volantes que fueron pegados, se menciona que: EL DÍA VIERNES 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 16:00 HRS. ...POZOLE, FLAUTAS Y TOSTADAS GARTIAS (SIC), RIFA DE CELULARES Y TABLETAS, RIFA DE 15 MOTONETAS, GRAN VBAILE(SIC) CON L

BANDA SAN JOSÉ DE MESILLAS OPCIÓN DE TOMARSE FOTOS CON FIGURAS DEL FUTBOL.

Actividades totalmente falsas. Así mismo debo manifestar que con la intención de dañar la imagen pública del suscrito, las personas que ordenaron la impresión de los volantes, colocaron en la contraportada del volante la fotografía del suscrito, sin autorización, igualmente imprimieron los volantes con los logotipos del Ayuntamiento, tal y como se puede apreciar de la siguiente fotografía, independientemente de que se agrega a la presente denuncia el volante que fue retirado de la vía pública.

[...]

4.2.- ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IMPEPAC/CEE/POS/009/2017.

El dieciocho de septiembre del presente año, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, admitió a trámite el procedimiento ordinario sancionador derivado de la denuncia interpuesta por el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, por su propio derecho, en contra de quién resulte responsable, por la probable comisión de hechos y conductas que transgreden diversas disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, registrándose con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/POS/009/2017**, así mismo se determinó emplazar a la parte denunciada, una vez que el nombre y el domicilio del denunciante se derive de la investigación.

4.3.- APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS Y TURNO AL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

El trece de noviembre del presente año, mediante sesión extraordinaria, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral, aprobó el proyecto de resolución presentado por la Secretaria Ejecutiva respecto al procedimiento ordinario sancionador materia de la queja que nos ocupa; en virtud de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva turnó el proyecto de referencia a la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, a fin de ser puesto a consideración de los integrantes del mismo.

4.4.- APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

En sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha quince de noviembre del año dos mil diecisiete, por unanimidad de votos, fue aprobado el acuerdo IMPEPAC/CEE/084/2017 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve el procedimiento ordinario sancionador, identificado con el número IMPEPAC/CEE/POS/009/2017, interpuesto por el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, en contra de quien resulte responsable, por la presunta transgresión a las disposiciones electorales en materia de actos anticipados de precampaña.

5.- CONCLUSIÓN DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN.

El doce de diciembre del presente año, previa certificación de plazo, la Secretaria Ejecutiva de este órgano comicial, declaró concluido el plazo para la investigación y dictó el cierre de instrucción de la presente queja, y como consecuencia, determinó formular el proyecto de resolución para someterlo a consideración de los integrantes de la Comisión Ejecutiva de Quejas del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación, en términos de lo previsto por el artículo 61, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

6.- TURNO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN A LA COMISIÓN EJECUTIVA DE QUEJAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, mediante oficio IMPEPAC/SE/0917/2017, turno el proyecto de resolución del procedimiento ordinario Sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/POS/012/2017, a

la Comisión Ejecutiva de Quejas de este órgano comicial, para determinar lo conducente.

7.- APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS Y TURNO AL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

El veintidós de diciembre del presente año, en sesión extraordinaria, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral, aprobó el proyecto de resolución presentado por la Secretaria Ejecutiva respecto al procedimiento ordinario sancionador materia de la queja que nos ocupa; en virtud de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva turnó el proyecto de referencia a la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, a fin de ser puesto a consideración de los integrantes del mismo.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. Éste Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, fracción VII, 90 Quintus, fracción I, 381, inciso a), 382, 383, 384, fracción V, 78, fracción XLIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 45, 63, párrafo primero, 64, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

II. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO POR IMPROCEDENCIA.
Toda vez que el estudio de las causales de sobreseimiento es de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este órgano comicial electoral ha identificado que sobreviene respecto a este procedimiento una causal de sobreseimiento por improcedencia, establecida en el artículo 56 numerales 1 fracción IV y 2 fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador, que a la letra dice:

[...]

1.- Procede el sobreseimiento de la queja cuando:

IV. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja a la que haya recaído resolución del Consejo Estatal respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por la misma autoridad jurisdiccional.

[...]

2.- Procede el sobreseimiento de la queja, cuando:
I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia señaladas en el numeral anterior;

Ahora bien, para este órgano electoral constituye un hecho notorio, dada su actividad sustanciadora y resolutora dentro de los procedimientos ordinarios sancionadores, la existencia de un procedimiento ordinario sancionador identificado con el número IMPEPAC/CEE/POS/009/2017, en el cual existe identidad de partes, objetos, pretensiones y así como circunstancias de tiempo, modo y lugar; los cuales se narran en los puntos 1 y 4 de los resultandos; así como la existencia del acuerdo IMPEPAC/CEE/084/2017, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha quince de noviembre de la presente anualidad, mediante el cual se resuelve el procedimiento ordinario sancionador, identificado con el número IMPEPAC/CEE/POS/009/2017, interpuesto por el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo, en contra de quien resulte responsable, por la presunta transgresión a las disposiciones electorales en materia de actos anticipados de precampaña.

Dicho lo anterior, la resolución de cuenta determinó lo siguiente:

[...]

A C U E R D A

PRIMERO. Éste Consejo Estatal Electoral, es competente para aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos del mismo.

*SEGUNDO. Se declara **infundada** la queja en virtud de lo cual se instauró el Procedimiento Ordinario Sancionador; debido a que no se encontraron elementos suficientes que permitan acreditar el hecho infractor, así como que no existe otra persona o partido político al que se le pueda aludir alguna infracción a la legislación local.*

*TERCERO. Notifíquese personalmente al ciudadano **Cuauhtémoc Blanco Bravo**, en el domicilio autorizado para tal efecto.*

CUARTO. Publíquese este acuerdo, en la página de internet de este organismo electoral, de conformidad con el principio de máxima publicidad.
[...]

El énfasis es propio.

De lo antes expuesto, se desprende que ya fue objeto de análisis la resolución de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete (IMPEPAC/CEE/084/2017), la cual se declaró infundada debido a que no se encontraron elementos suficientes que permitan acreditar el hecho infractor; luego entonces, el acuerdo de referencia del Consejo Estatal Electoral IMPEPAC/CEE/084/2017, de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, resuelve el procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/POS/009/2017.

Resolución que fue notificada el día 21 de noviembre de 2017; por tanto, el plazo para la interposición del recurso respectivo para impugnar el acuerdo IMPEPAC/CEE/084/2017, feneció el día 25 de noviembre de 2017; sin que el mismo fuese recurrido por la aparte agraviada, por tanto, la resolución quedó firme. Y mediante acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo de fecha 27 de noviembre del presente año, se archivó como asunto total y definitivamente concluido, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por tanto, esta autoridad electoral, determina que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento por improcedencia, establecida en el artículo 56, numeral 1 fracción IV y numeral 2 fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En mérito de lo antes señalado, se advierte que de una causal suficiente para decretar el sobreseimiento del auto en cuestión, resulta inconducente pasar al estudio del fondo de la cuestión. **Sí este órgano comicial electoral, consideró que la materia del presente procedimiento ordinario, ya había sido objeto de estudio de otro procedimiento sancionador, por existir identidad de objetos, sujetos y pretensiones, así como también circunstancias de tiempo, modo y lugar (IMPEPAC/CEE7POS/009/2017), como se puede apreciar en los numerales uno y seis de los resultandos del presente;** por lo que resulta factible proceder correctamente a sobreseer el procedimiento motivo del presente; y en consecuencia, nada la obliga a efectuar el análisis del fondo del asunto, circunstancia que deriva de una elemental lógica, pues ante ella se ha presentado una razón de mayor peso, como lo es una causal de improcedencia, que resulta preferente para su estudio y, de ser fundada, opera como una razón excluyente de todas aquellas restantes que la llevarían a efectuar el estudio de la Litis planteada, es decir, una vez encontrado el impedimento procesal para conocer de determinado negocio; ilógico resultaría analizar su fondo; luego entonces, lo más correcto será no entrar al estudio del contenido de la queja. Sirven de apoyo a esta consideración:

> Jurisprudencia identificada con la clave J.13/2004, consultable en las páginas 183 y 184 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25,y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

y aplicada de forma análoga a la materia:

Tesis 214593. Tribunales Colegiados de Circuito. Núm. 70, Octubre de 1993.

[...]

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente. *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fernando Hernández Piña. Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz. Recurso de revisión 433/91. Nacional*

Financiera, S.N.C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández. Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 1028, página 708.
[...]

Ahora bien, al decretarse el sobreseimiento en el procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/POS/012/2017, deja de existir la pretensión o la resistencia y por tanto, ya no tiene objeto continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva la disputa.

A mayor abundamiento y con independencia de lo antes expuesto y en correlación con el artículo 23 Constitucional:

"Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia".
Precepto que consagra el principio de **NON BIS IN ÍDEM**, en virtud del cual una persona no pude ser juzgada dos veces por el mismo delito. Este principio tiene como propósito proteger al gobernado que ha sido juzgado por un delito de ser sujeto de juicio nuevamente por el mismo delito. Esto quiere decir que el Estado está impedido constitucionalmente para juzgar a una persona dos veces por los mismos hechos delictivos."

Sírvase de sustento:

Tesis Aislada (penal) 909923

NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE.- No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos delictivos, sin que deba

entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase "ya sea que se le absuelva o se le condene" contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 595/97.-Francisco Valdez Cortazar.-16 de enero de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos de Gortari Jiménez.-Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

En otras palabras, el ne bis in idem o non bis in dem, garantiza a toda persona que no sea juzgado nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio fue absuelto o condenado por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión. Ello, por existir triple identidad en el presente asunto con el expediente número IMPEPAC/CEE/POS/009/2017: sujetos, objeto de la Litis y pretensiones.

En atención a lo anterior, sí es procedente declarar el sobreseimiento en el presente caso, en virtud de que el mismo ya fue objeto de análisis de identidad de objeto, sujetos y pretensiones, así como de circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el acuerdo IMPEPAC/CEE/084/2017, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria de fecha 15 de noviembre de 2017, por el que se resolvió el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número IMPEPAC/CEE/POS/009/2017.

II. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedan a salvo los derechos del quejoso para que caso de inconformidad pueda recurrir el presente.

De lo expuesto y con fundado, en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 69, fracción II, 81, fracción III, 83, fracción VII, 90 Quintus, fracciones I y III, 98 fracción I, 365, párrafo tercero, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción I, 395, fracción I, 397 y 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 9, fracción I, 37, 38, 39, 42, 44, 45, 46, fracción I, 59, párrafo primero, 60. 61, 62, 63, 73, 74, 75, del Reglamento del

Régimen Sancionador Electoral; el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

A C U E R D A

PRIMERO. Éste Consejo Estatal Electoral, es competente para aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos del mismo.

SEGUNDO. Se declara el sobreseimiento en el presente procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/POS/012/2017, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56, párrafo primero, fracción IV y fracción I del párrafo segundo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; lo anterior en términos de las consideraciones antes expresadas.

TERCERO. Notifíquese personalmente el proyecto de mérito al C. Cuauhtémoc Blanco Bravo, en el domicilio autorizado para tal efecto. Así mismo, publique el presente en los estrados del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para conocimiento de la ciudadanía en general.

CUARTO. Publíquese este acuerdo, en la página de internet de este organismo electoral, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

La presente resolución es aprobada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día tres de enero del año dos mil dieciocho, por unanimidad, siendo las dieciocho horas con ocho minutos.

M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA CONSEJERA PRESIDENTA	LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO BENÍTEZ SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN
CONSEJERA ELECTORAL

DR.UBLESTER DAMIÁN BERMUDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. ALFREDO JAVIER ARÍAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRIGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. JULIO GÓMEZ ARANO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. SALVADOR LARRINAGA PRIEGO
PARTIDO DEL TRABAJO

LIC. JOSSY AVILA GARCA
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

LIC. OSCAR JAVIER BETANCOURT REYES
MOVIMIENTO CIUDADANO